REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA
Pamplona, treinta de septiembre de dos mil veintidós

REFERENCIA:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICACION:	54-518-31-84-001-2022-00048-00
DEMANDANTE:	**ANGELA ANTHONELLA SEPÚLVEDA JAIMES** representada legalmente por MARÍA MAGDALENA SEPÚLVEDA JAIMES.
DEMADADOS:	**MYRIAM BEATRIZ MONSALVE Y MARCO ANTONIO GARCÍA SÁNCHEZ** en condición de herederos determinados de **PEDRO WILMER GARCÍA MONSALVE**, y herederos indeterminados del prenombrado causante.

I. OBJETO A DECIDIR

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de declaración de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD,** conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

María Magdalena Sepúlveda Jaimes, en su condición de madre de la niña **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes,** a través de apoderada judicial formula demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, contra los señores **Myriam Beatriz Monsalve y Marco Antonio García Sánchez,** en su condición de herederos determinados de **Pedro Wilmer García Monsalve, y los herederos indeterminados del citado causante,** a efecto de que, por los trámites del proceso verbal señalado en artículo 386 de C.G.P., mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar que la niña **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes**, nacida el día 29 de septiembre de 2021 en la ciudad de Cúcuta, inscrita bajo el indicativo serial No 60448060 NUIP 1.094.371.811, es hija biológica del señor Pedro Wilmer

García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.369.498, para todos los efectos civiles y patrimoniales.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE al señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Toledo, inscriba la sentencia al margen del Registro Civil de Nacimiento de **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes.**

3. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

- Afirma la apoderada judicial que los señores **María Magdalena Sepúlveda Jaimes y Pedro Wilmer García Monsalve**, sostuvieron una comunidad de vida permanente y singular desde junio del año 2020 hasta 6 de septiembre del año 2021 momento en el cual se produce el fallecimiento del presunto compañero permanente.

- Para enero del año 2021 la señora **María Magdalena Sepúlveda Jaimes,** se entera que está embarazada noticia que comparte con su compañero y el núcleo familiar de esté, siendo motivo de felicidad para el entorno familiar.

- Debido a un fuerte dolor abdominal **Pedro Wilmer García Monsalve** es sometido a una biopsia siendo diagnosticado con cáncer de páncreas, el día 2 de octubre del año anterior fue hospitalizado produciéndose su deceso el 6 de septiembre de 2021.

- El día 29 de septiembre de 2021 nace en la ciudad de Cúcuta la niña **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes,** sin que sea posible el reconocimiento de su padre biológico.

- El 31 de enero del cursante año la abuela paterna, la progenitora y la niña se someten a una prueba genética en el laboratorio IdentiGEN con el fin de confirmar la paternidad de **Pedro Wilmer García Monsalve;** cuyos resultados son conocidos el día 16 de febrero de hogaño, con la siguiente conclusión: *"NO EXCLUSION: en los resultados obtenidos se observa que es 8037615.74 veces más probable que Myriam Beatriz Monsalve, madre biológica de Pedro Wilmer García Monsalve (fallecido), sea abuela por vía paterna de Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes hijo (a) de María Magdalena Sepúlveda Jaimes, con una probabilidad de relación biológica de (W) 99,999988%. (...)"*

INTEGRACION AL CONTRADICTORIO

Mediante auto interlocutorio del 8 de abril de 2022, se admite la demanda y se ordena notificar a los demandados herederos determinados e indeterminados del presunto padre biológico, corriendo traslado de la demanda y la prueba genética allegada con el escrito.

El día 10 de mayo de 2022 se notifica de manera electrónica a los herederos determinados, quienes, por intermedio de apoderada, contesta la demanda manifestando frente a los hechos que son ciertos y que no se oponen a las pretensiones demandadas. Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **Pedro Wilmer García Monsalve** mediante auto calendado el 29 de julio de los corrientes se designa como curador ad-lite al Dr. Leonardo Alfredo Torres Peña, siendo notificado del nombramiento el 10 de agosto del presente año, quien en ejercicio de los derechos de contradicción contesta la demanda, acto procesal que es reconocido en proveído del 16 de septiembre de hogaño.

TRÁMITE.

Allegada con la demanda prueba de ADN y teniendo en cuenta el allanamiento de las pretensiones de los herederos determinados en aplicación de los artículos 386 No 4 y 278 del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el negocio. Demandante y demandada comparecieron a la litis representados por profesionales del derecho en ejercicio del jus postulandi y facultados para litigar en causa ajena, se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación

en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal deben establecerse pues su ausencia determina fallo absolutorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La filiación está definida como la *"procedencia de los hijos respecto a los padres."* Jurídicamente la filiación es la relación paterno-filial existente entre el progenitor (padre o madre) y su hijo(a). Ese vínculo o relación familiar puede provenir de una realidad natural (biológica) o puede originarse de un acto jurídico como la adopción. El ordenamiento jurídico consagra a favor de aquellos que provienen de una misma estirpe, derechos de índole extra-patrimonial, como los relacionados con la patria potestad, y otros de connotación económica como los de recibir alimentos o heredar.

Entre los derechos fundamentales de los niños y niñas consagrados por el artículo 44 de la Constitución Política se encuentra el de tener un nombre, que es atributo de la personalidad que permitir diferenciar a unas personas respecto de las demás, constituye una manifestación de la individualidad, este elemento comprende, fuera del llamado nombre de pila, que distingue al individuo entre los demás miembros de la familia, los apellidos, que definen su filiación.

De acuerdo con lo previsto en la ley 75 de 1968, articulo 6, modificatorio del artículo 4 de la ley 45 de 1936, la paternidad extramatrimonial se infiere de ciertos comportamientos que con fundamento en reglas de la experiencia recogió legalmente como muestras inequívocas de filiación paterna, en presunciones sustanciales contenidas en la citada norma, las cuales como dice la Corte, fueron recogidas *"consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales, generalmente por el secreto en que ella se desenvuelve"* [1]

La causal de paternidad que se invocó, conforme a los hechos de la demanda que antes se expusieron, es la contenida en el numeral 4o. del Artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 6o. Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

...En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

[1] sentencia de 21 de septiembre de 2004, exp. No 3030

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo."

El descubrimiento del principal componente de los cromosomas el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes, mismos que transmitidos como son de los padres al hijo, permiten que este se distinga como individuo único, pues contiene una información exclusiva que permite la producción de proteínas y enzimas necesarias para el funcionamiento del organismo. El ADN, entonces, representa una sustancia vital del núcleo celular que es constante e irrepetible, constituye una herramienta fundamental para establecer a través de técnicas que en la actualidad son confiables, seguras y rápidas la probabilidad de la paternidad.

El legislador colombiano reconociendo los avances científicos que permiten establecer con un grado de probabilidad casi absoluta la paternidad biológica, determinó en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad superior al 99.9%."*

El parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 7 de la Ley 721 de 2001, dice: *"en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada,"*

El artículo 2° de la Ley 721 de 2001, señala: *"En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al* ***99,99%*** *o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.*

En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes."

El Código general del Proceso señala en artículo 386 que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las reglas especiales indicadas en la norma, entre las cuales se destaca:

Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

Frente al fallecimiento del presunto padre la ley 75 de 1968 prevé la siguiente regla "*muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el

juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

ANÁLISIS PROBATORIO.

En el entendido de que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 174 y 177 del C.P.C.).

De consiguiente, a la actora le corresponde acreditar probatoriamente que entre ella y el señor **Pedro Wilmer García Monsalve** (fallecido), existieron relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción de la niña **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes**.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes,** indicativo serial No 60448060, NUIP 1.094.371.811, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, del que se establece que es hija de **María Magdalena Sepúlveda Jaimes**, nacida el 29 de septiembre de 2021.

2. Copia auténtica del registro civil de defunción del señor **Pedro Wilmer García Monsalve**, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, del que se establece que el mencionado señor falleció el día 6 de septiembre de 2021, en la ciudad Cúcuta.

3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de **Pedro Wilmer García Monsalve,** indicativo serial No 17225600 documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido, del que se establece que es hijo de los señores **Myriam Beatriz Monsalve y Marco Antonio García Sánchez.**

4. Fotografías de la pareja.

DICTAMEN PERICIAL

El Laboratorio IdentiGen, practicó peritación científica, huella genética del A.D.N código 0029T de fecha 16 de febrero de 2022, a la niña **Angela Anthonella**

Sepúlveda Jaimes en cuyo favor se acciona, a su progenitora y a los demandados padres de **Pedro Wilmer García Monsalve**, y en ella se concluyó que **en los resultados obtenidos se observa que es 8037615.74 veces más probable que Myriam Beatriz Monsalve, madre biológica de Pedro Wilmer García Monsalve (fallecido), sea abuela por vía paterna de Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes hijo (a) de María Magdalena Sepúlveda Jaimes, con una probabilidad de relación biológica de (W) 99,999988%. (…)**

CASO CONCRETO

A la luz de la normatividad vigente, Ley 721 de 2001, que modificó la ley 75 de 1968, basta con un resultado en firme de la prueba que demuestre la paternidad, para que ésta se declare.

Del análisis probatorio obrante en el proceso tenemos que la prueba de ADN fue practicada, correspondiente a la demandada **Myriam Beatriz Monsalve** madre del presunto padre fallecido; a la señora **María Magdalena Sepúlveda Jaimes**, madre, y a la niña **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes**, personas ampliamente identificadas por los peritos científicos; obteniéndose como resultado que no se excluye como el padre biológico de la niña, y tiene una probabilidad de paternidad acumulada del 99.99 %, paternidad prácticamente probada, y no objetada por la parte demandada.

La prueba practicada se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 1º, parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, esto es, se indican el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba, los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y su probabilidad, una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio y el índice de probabilidad de inclusión de paternidad en cabeza del presento padre es superior al 99.999%, lo que hace procedente el decreto de la paternidad demandada, con base en dicha peritación, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Sostiene el curador ad litem de los herederos determinados que debe hacerse una prueba genética directamente sobre la muestra biológica del presunto padre, refiere que de realizarse directamente con el material genético se obtendría plena certeza de la paternidad ya que la experticia realizada arroja un 99.98%, desconoce el apoderado que las pruebas genéticas no arrojan índice de probabilidad superior al 99.99999%, con los actuales avances científicos aún no

se ha establecido peritación que arroje grado de certeza del 100%, razón por la cual el legislador habla de paternidad prácticamente probada; Por su parte, el inciso final del artículo 228 C.G.P., señala que la solicitud para practicarse nuevamente dictamen de ADN debe estar motivada precisándose los errores de la experticia inicial.

En el presente asunto la prueba de ADN fue incorporada con la demanda en los términos del artículo 226 del estatuto procesal, y en la oportunidad procesal se solicita una nueva peritación al que no se accede puesto que el índice de probabilidad de paternidad satisface la exigencia legal, la parte demandada herederos determinados se allanaron a las pretensiones reconociendo así la existencia de una relación marital entre los padres de la demandante, y la muestra biológica fue tomada a la abuela paterna cuyos lazos filiares están acreditados en el proceso.

Probada la base del derecho que reclama la demandante, a ésta le siguen los efectos patrimoniales, que como tal han de ser reconocidos en los términos señalados en el inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, por reunirse los presupuestos establecidos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que **Pedro Wilmer García Monsalve**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.369.498, fallecido, **es el padre** de la niña **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes,** nacida el 29 de septiembre de 2021 en el municipio de Cúcuta N. de S., e hija de **María Magdalena Sepúlveda Jaimes.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toledo Norte de Santander, que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 60 del decreto 1260 de 1970 corrija el registro civil de nacimiento de la **Angela Anthonella Sepúlveda Jaimes**, indicativo serial No 60448060, NUIP 1.094.371.811, en el sentido de hacer constar en él que su padre declarado es el señor **Pedro Wilmer García Monsalve,** y que por lo tanto sus nombres deberán, en adelante, y para todos los efectos legales ser sucedidos del primer apellido del padre y de la madre. Pídase al funcionario que una vez efectuada la corrección remita sendas copias del documento a este Juzgado, una de las cuales se ordena entregar a la madre de la niña y la otra permanecerá en el expediente.

TERCERO: **DISPONER** que lo efectos patrimoniales han de ser en los términos señalados en el inciso final del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, por reunirse los presupuestos establecidos en la norma.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

QUINTO: **Ejecutoriada** esta sentencia archívese el expediente, previas constancias de rigor.

La Juez,

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7b8852254e4c5514d1c4282c03dbbb092bb737b4b0317887b16e65745040b**

Documento generado en 30/09/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica